

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C.

28 DIC 2016

VC-

00003659

Señores

CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA

Nit. 804.017.696 - 7

Agencia Nacional del Espectro

Correspondencia Externa

Radicado Externo: 27033

Fecha: 2016-12-28 16:27:52

Destinatario: CORP. PARQUE

NACIONAL DEL CHICAMOCHA

Folios: 5

Anexos: SIN ANEXOS

Asunto: Publicación aviso

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos a la CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA la Resolución N° 000918 del 02 de diciembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción a la CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, dentro de la investigación administrativa N° 2047", expedida por el Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.


De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada resolución, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el cinco (05) de enero de 2016.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy veintinueve (29) de diciembre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente


JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy cuatro (04) de enero de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000918 del 02 de diciembre de 2016.

Elaboró: Sandra Usme
Revisó: Antonio Murillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000918 DE 02 DIC. 2016

"Por la cual se impone una sanción a la empresa **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA** dentro de la investigación administrativa N° 2047"

Expediente N° 2047

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta Entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante Visita de Control Técnico del Espectro Radioeléctrico realizada el día 11 de enero de 2014, en las instalaciones de la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, ubicadas en la Calle 31 # 22-45, en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, se evidenció que la investigada se encontraba haciendo uso de la frecuencias 450,499999 MHz, tal y como consta en Acta de Visita de Control Técnico del Espectro N° 97000428-110114, suscrita por el señor León Jairo Álvarez, en calidad de "Coordinador del Teleférico".

Tal aspecto al parecer difería de los parámetros técnicos autorizados según el Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012, el cual hace parte de la Resolución N° 3172 del 10 de diciembre de 2012, por la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**.

Que encontrándose en etapa preliminar a la investigación, esta Subdirección en apego a los principios de eficacia, economía y celeridad³, el día 28 de octubre de 2015 ofició a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recibo, allegara certificación suscrita por el representante

¹ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

² "Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro -ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".

³ Los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos se encuentran consignados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El principio de eficacia señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Por su parte, el principio de economía dispone que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Finalmente, el principio de celeridad consiste en que "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

"Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

legal, en la que acreditara que se encontraba operando dentro de los parámetros técnicos autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, adjuntando los medios probatorios necesarios para demostrar dicha información.

Que dicha solicitud fue recibida por la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA el día 31 de octubre de 2015, tal y como consta en la certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales 4-72, con Guía N° YG104411256CO, sin que la investigada allegará contestación alguna a lo requerido por esta Subdirección.

Que el día 1 de abril de 2016, mediante Oficio N° VC000770, con número de radicado ANE 23585, fueron reiterados los requerimientos efectuados por esta Subdirección a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, para lo cual se otorgó un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recibo.

Que en atención a la comunicación reseñada en el párrafo anterior, la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA mediante comunicación con radicado ANE N° 33679 del 27 de abril de 2016, dio respuesta a los requerimientos efectuados, para lo cual adjuntó un certificado expedido por la sociedad COMUNICACIONES SANTANDER S.A.S.; no obstante lo anterior, una vez revisada la documentación allegada por la investigada, esta Subdirección encontró que la misma no acreditó que se encontraba operando dentro de los parámetros técnicos autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, según el Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012, el cual hace parte de la Resolución N° 3172 del 10 de diciembre de 2012.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000341 del 18 de agosto de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, identificada con el NIT. 804.107.696-7, por la posible vulneración al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa, se indicaron en el Acto de apertura N° 000341 del 18 de agosto de 2016, el cual fue comunicado a la investigada mediante oficio con número de radicado ANE 25930 del 7 de octubre de 2016, y recibido por la misma el día 19 de octubre de 2016, tal y como consta en la Guía N° YG143695603CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Que estando dentro de término legal, la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, mediante escrito con radicado N° 37719 del 8 de noviembre de 2016, presentó descargos, solicitó y aportó la práctica de las pruebas que consideró pertinentes.

Que mediante Acto Administrativo N° 000563 del 22 de julio de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en este caso, se centra en determinar si para el momento de los hechos que motivaron la presente actuación, la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, se encontraba legalmente autorizada para hacer uso de la frecuencia 450,499999 MHz, siendo ésta frecuencia diferente a la autorizada en el Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que en virtud de los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y como quiera que la investigada no ejerció su derecho de defensa, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:





"Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

Argumentos de la defensa presentada por la investigada

En los descargos presentados por parte de la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, se adujo lo siguiente:

- Desde el año 2009, en el Parque Nacional de Chicamocha se inició el funcionamiento del teleférico que atraviesa el cañón del Chicamocha desde la sede de Aratoca hasta la Mesa de los Santos; por esta razón, se adquirieron los equipos de transmisión radio base Motorola PRO5100 y radio portátil Motorola PRO7150, con el fin de realizar el seguimiento al funcionamiento del teleférico, teniendo en cuenta que el transporte aéreo es considerado como una actividad peligrosa.
- Dichos equipos, además de la asesoría en la puesta en funcionamiento de los mismos, fue contratada por la investigada a la empresa COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A.S.; de acuerdo a la certificación emitida por dicha empresa, el equipo base adquirido tenía "como rango de frecuencia para su funcionamiento, la de 450 a 527 MHz, sin que se pudieran utilizar en otro rango de frecuencia", razón por la cual, la Corporación realizó su uso conforme a lo permitido por estos equipos.
- La Corporación no podía suspender el uso de dichos equipos, siendo que su utilización permitía garantizar la seguridad de las personas que efectuaban el uso del teleférico, cumpliendo así con un deber constitucional y legal de protección a la persona.
- Solicita se tenga en cuenta que: (i) la Corporación tiene permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, (ii) no se infringió daño alguno ni perjuicio a terceros o a la ANE, (iii) la Corporación no ha sido sancionada con anterioridad por la Agencia Nacional del Espectro, (iv) no era posible suspender el uso de la frecuencia por razones de seguridad de las personas visitantes del parque.

Consideraciones respecto a los argumentos presentados por la investigada.

En primer lugar, es preciso señalar que para el momento de los hechos que dieron origen a esta investigación, la COPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA contaba con permiso previo, expreso y otorgado por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución N° 3172 del 10 de diciembre de 2012 y Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012, para hacer uso del espectro radioeléctrico en la Red N° 1 mediante la frecuencia 440,7125 MHz.

No obstante, en la visita técnica realizada por los funcionarios de la Agencia Nacional del Espectro, el día 11 de enero de 2014, se evidenció que el concesionario se encontraba haciendo uso de la frecuencia 450.99999 MHz, lo cual difiere de lo estipulado en la citada Resolución y cuadro de características técnicas, siendo que la investigada únicamente se encontraba habilitada para hacer uso de la frecuencia 440,7125 MHz, como se mencionó anteriormente.

Con relación a estos aspectos, para esta Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, *prima facie*, se observa una modificación a los parámetros técnicos autorizados a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, sin que se haya demostrado por parte de la investigada eximente de responsabilidad alguno que justifique legalmente su actuar, toda vez que, desde la notificación de la Resolución N° 3172 del 10 de diciembre de 2012 por medio de la cual se otorgó el permiso para uso del espectro radioeléctrico, la investigada asumió voluntariamente una serie de obligaciones, respecto de las cuales le era exigible un deber de cuidado y diligencia en su cumplimiento.



Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

En este orden de ideas, la razón aducida por la investigada consistente en que las características de los equipos de telecomunicación adquiridos no permitan la adecuación a los parámetros técnicos contenidos en el Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012, no es de recibo por esta Entidad, toda vez que la investigada se encontraba en el deber legal de efectuar el uso del espectro conforme a lo autorizado por los actos administrativos respectivos, y en consecuencia, pesaba sobre ésta la obligación de efectuar los ajustes necesarios para asegurar un uso adecuado del mismo.

Vale la pena resaltar que, la asignación en materia de espectro obedece a criterios de planeación y organización técnica y administrativa, la cual no puede verse sometida a variables particulares –como lo son las características técnicas de los equipos adquiridos por los concesionarios-, y que por el contrario, siendo la asignación del espectro una actuación rogada y no impuesta al concesionario, existe un mayor grado de exigencia al administrado en el cumplimiento de las condiciones en las cuales se otorga el permiso del uso del espectro radioeléctrico por parte del titular de dicha habilitación.

Así las cosas, tampoco le es dable a la investigada excusar su actuación en la protección y seguridad de las personas que utilizan el teleférico, siendo que, es precisamente a través del cumplimiento de los parámetros técnicos con los cuales se autoriza el uso del espectro, que se asegura en una mayor medida su uso libre de interferencias y efectividad en las telecomunicaciones, no sólo para terceros, sino para la misma empresa, por lo cual, y en atención a la protección de las personas a las cuales hace referencia en su escrito de descargos, resulta imperioso para la investigada realizar un uso adecuado del espectro conforme a los parámetros técnicos establecidos para dichos efectos.

En este sentido, la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, en condiciones diferentes a las asignadas, configura la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre la organización investigada, que para el presente caso se refiere a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA.

Ahora bien, en cuanto a que con el uso de la frecuencia 450,499999 MHz no se causó daño ni perjuicio y que la empresa no ha sido sancionada con anterioridad por esta entidad, es importante indicar que esto hechos no eximen a la investigada de su responsabilidad en la comisión de la infracción que ha sido verificada, pero conforme con el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, antes mencionada, estos hechos se tendrán en cuenta al momento de definir la sanción a imponer.

Consideraciones generales respecto de la modificación de parámetros.

Téngase en cuenta que el régimen legal en materia de telecomunicaciones claramente señala que el uso o cualquier modificación tratándose de espectro radioeléctrico requiere de una autorización previa, expresa y otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual implica, de suyo, la expedición de un nuevo Cuadro de Características Técnicas en donde conste la modificación.

En línea con lo anterior, y para el caso que aquí se estudia, las presuntas modificaciones efectuadas por la investigada, las cuales son relevantes para el análisis a evacuar, consistieron en el hecho de utilizar una frecuencia diferente a la autorizada en el Cuadro Técnico anteriormente referenciado, vigente para la época de la visita.

Todos estos aspectos y hechos se encuentran documentados y probados en el "Análisis de visita N° 3602" y el Acta de Visita de Control Técnico del Espectro N° 97000428-110114 del 11 de enero de 2014, suscrita por un funcionario del licenciatario, como se observa a folio 5 del expediente.

"Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

De otra parte, es importante tener en cuenta que los parámetros técnicos son condiciones que generan unas obligaciones específicas a cargo de los usuarios del espectro radioeléctrico. Asimismo, son la materialización de la forma como el Estado administra el Espectro Radioeléctrico en garantía de los principios de igualdad y eficiencia en el uso de este bien público, de tal forma que se prevengan posibles interferencias y acaparamiento de dicho recurso.

Así las cosas, para el caso que ocupa la atención de esta Subdirección, se observa que para el momento de los hechos materia de investigación, se presentó alteración al permiso del proveedor, sobre quien recaía el deber de cuidado y diligencia respecto del aprovechamiento del espectro radioeléctrico conforme a los lineamientos de su permiso.

Ahora bien, teniendo en consideración las infracciones y las sanciones contempladas en el régimen legal aplicable al caso objeto de estudio, las cuales se encuentran tipificadas⁴ en la Ley 1341 de 2009, éste Despacho procederá a mantener el cargo formulado mediante el Acto Administrativo N° 341 del 18 de agosto de 2016, por encontrarse probado que para el día 11 de enero de 2014, la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA hizo uso del espectro radioeléctrico de forma diferente a la autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Consideraciones respecto de la utilización de frecuencias diferentes a las autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Sobre este punto, vale la pena señalar que al hacer uso de frecuencias diferentes a las autorizadas en el cuadro de características técnicas y resolución correspondientes, expedidos de forma previa por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se abre la posibilidad de generar interferencia a otros usuarios del espectro, limitando con ello su legítimo derecho de aprovechar este bien escaso de la forma en que les haya sido autorizado.

Consideraciones frente a la imposición de la sanción.

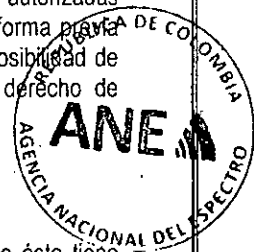
Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales, como las administrativas⁵.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción. De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁶.

⁴ A propósito del principio de tipicidad, debe tenerse en cuenta lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la cual enseña que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

⁵ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁶ (...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.





Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Entidad de Vigilancia y Control del Espectro, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁷.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que dada la naturaleza del espectro radioeléctrico, es necesario darle a dicho recurso un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."*⁸

Bajo este entendido, teniendo en cuenta lo expuesto en este acto administrativo y los documentos obrantes en el expediente N° 2047, se encuentra probado en la presente investigación administrativa que la implicada configuró el cargo único, formulado mediante Acto Administrativo N° 000341 del 18 de agosto de 2016, toda vez que se comprobó que la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA utilizó el espectro radioeléctrico en forma distinta a las condiciones de su asignación, toda vez que para el día 11 de enero de 2014, fue evidenciado que ésta se encontraba operando la

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁸ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

"Por la cual se impone una sanción a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA dentro de la investigación administrativa N° 2047"

estación base de la Red N° 1, en la frecuencia 450,99999 MHz, cuando la frecuencia asignada por la Resolución N° 3172 del 10 de diciembre de 2012 y Cuadro de Características Técnicas de la Red N° 21267 del 16 de noviembre de 2012, era la 440,7125 MHz.

Así pues, es importante señalar que la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso de frecuencias diferentes a las autorizadas.

- I. Posibilita la interferencia a otros usuarios del espectro radioeléctrico debidamente autorizados en dichas frecuencias, o en áreas de servicio o redes adyacentes.
- II. El aprovechamiento del espectro radioeléctrico en forma diferente a la autorizada imposibilita al Estado garantizar el derecho a la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.

De forma general y en conclusión, debe indicarse que los permisos confieren de manera temporal el aprovechamiento de un bien de uso público y escaso, por lo que el uso del espectro radioeléctrico por fuera de los parámetros técnicos autorizados afecta potencialmente a todos los usuarios legítimos del espectro.

Ahora bien, respecto de la reincidencia⁹, en la presente actuación se consultó las bases de datos ZAFFIRO y PLUS del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y la base de datos de esta Entidad, sin que registraran la imposición de sanciones por modificación de parámetros a la COPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA; de igual forma tampoco se encuentra probado dentro de la investigación que se hayan causado daños a terceros como consecuencia de la modificación de parámetros autorizados, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de dichos factores agravantes dentro de la sanción administrativa a imponer. Es importante mencionar que de haberse evidenciado que se ocasionó interferencia a un tercero, el monto de la sanción hubiese sido más alejada de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la Ley antes mencionada

En línea con lo anterior, debe advertirse, que la facultad de imponer sanciones, debe revestirse de fundamentos que conlleven a una decisión que atienda no sólo a los criterios de justicia y equidad, sino también –y como aquí se ha dicho– a los principios de proporcionalidad, ponderación y razonabilidad.

Téngase en cuenta que el principio de proporcionalidad¹⁰ es una limitante al poder punitivo del Estado, en virtud del cual, la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el posible sancionado.

En este sentido, dado que para este momento la investigada se encuentra operando de conformidad con los parámetros técnicos legalmente establecidos, conforme a lo demostrado mediante la certificación emitida por la empresa Comunicaciones de Santander S.A.S., aportada como prueba dentro del escrito de descargos¹¹, en ejercicio del poder discrecional de la imposición de la sanción dentro de los parámetros de ponderación de la sanción se tendrá en cuenta dicha situación para la graduación de la multa.

⁹ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo o sancionando, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende no se requiere la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 11001-03-25-000-201 0-00011-00(0068-10), de fecha 6 de marzo de 2012.

¹¹ Ver folios del 69 al 78 expediente.



"Por la cual se impone una sanción a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA** dentro de la investigación administrativa N° 2047"

En conclusión, esta instancia considera que de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la entidad investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesario la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DE CHICAMOCHA**, identificada con NIT 804.107.696-7, del cargo único formulado en el Acto Administrativo N° 000341 del 18 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DE CHICAMOCHA**, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo en el expediente del licenciatario y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, por intermedio de su representante legal, entregándole copia de la misma, o en su defecto mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante la Dirección de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

02 DIC. 2016


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:
CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA
Representante Legal o quien haga sus veces
Kilómetro 1 Vereda Casiano Bajo, Hacienda La Esperanza
Floridablanca - Santander

Proyectó: Claudia Parra
Revisó: Laurenst Rojas Velandia